**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** **QUE CONSOLIDA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE COMO ÚNICO SISTEMA GENERAL DE EVALUACIÓN Y FORTALECE LOS PROCESOS DE INDUCCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO.**

Santiago, 27 de enero de 2023

**M E N S A J E Nº 296-370/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que consolida el sistema de reconocimiento y promoción del desarrollo profesional docente como único sistema general de evaluación y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento.

1. **ANTECEDENTES**

Las consecuencias de la pandemia por Covid-19 han propiciado una serie de esfuerzos por parte del sistema educativo para recuperar los aprendizajes perdidos como consecuencia de la no presencialidad de niños, niñas y jóvenes en sus establecimientos educacionales.

El Ministerio de Educación ha priorizado tres ámbitos clave para hacerse cargo del rezago en diversos campos de desarrollo: i) convivencia y salud mental, ii) fortalecimiento de aprendizajes, y iii) revinculación y asistencia.

En esta tarea resulta necesario relevar los procesos de evaluación establecidos en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas; fomentar el trabajo colaborativo y el acompañamiento, tanto a docentes principiantes como a aquellos que no han podido avanzar en su desarrollo profesional.

Además, estas medidas permitirán que la preocupación principal de las y los docentes sea la reactivación educativa, con énfasis en el desarrollo de las niñas, niños y jóvenes.

La entrada en vigencia de la referida ley N° 20.903, determinó la coexistencia, respecto de las y los docentes del sector público, de dos sistemas normativos que consideran la evaluación de las prácticas pedagógicas.

Por una parte, el artículo 70 del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante el ”Estatuto Docente”), a propósito de los “Deberes y obligaciones funcionarias de los profesionales de la educación”, regula la llamada “Evaluación Docente”, su aplicación, instrumentos evaluativos y consecuencias.

Luego, el Título III del Estatuto Docente, “Del Desarrollo Profesional Docente”, incorporado por la ley N° 20.903, establece el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, el que, de acuerdo a su artículo 19, tiene por objeto reconocer y promover el avance de las y los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula.

En efecto, además de la aplicación del Sistema, los instrumentos evaluativos que utiliza y sus consecuencias, el referido título regula el avance en el desarrollo profesional a través de los tramos, los que permiten aumentar las remuneraciones de las y los docentes y desarrollar funciones directivas y técnico pedagógicas, así como de acompañamiento docente.

En virtud de lo anterior, respecto de aquellos profesionales de la educación dependientes de municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales de Educación, se consideran dos instancias evaluativas diferentes, que responden a lógicas distintas, cada una con sus propias consecuencias.

Ambos sistemas consideran la determinación de categorías de logro y niveles de desempeño, existiendo un instrumento común que es el denominado portafolio. Si bien teóricamente este proceso implica ciclos coordinados, en la práctica, el sistema presenta duplicidades administrativas, operacionales y de comunicación del sistema con las y los profesores.

Lo anterior, complejiza la experiencia evaluativa y desincentiva la construcción de un sistema de desarrollo profesional que estimule la autonomía docente y la colaboración entre pares.

Asimismo, en la aplicación de la ley N° 20.903, se detecta la necesidad de hacer extensivos los procesos de inducción a todas las y los docentes principiantes, sin límite de horas contratadas, así como simplificar su tramitación administrativa.

En efecto, el sistema actualmente restringe el proceso de inducción a las y los docentes contratados hasta por un máximo de 38 horas semanales, siendo el aumento de horas de contrato de las y los docentes principiantes una de las principales causas de abandono del proceso de inducción.

Por lo anterior, para mejorar la retención de docentes principiantes en dichos procesos es necesario que estos no se vean afectados por las necesarias adecuaciones que los sostenedores deben efectuar en las dotaciones docentes.

Por último, se requiere fortalecer las acciones de acompañamiento a docentes, para lo cual resulta beneficioso utilizar las capacidades de la Red Maestros de Maestros.

1. **OBJETIVOS**

El proyecto de ley considera los siguientes objetivos:

1. Simplificar y descomprimir el sistema de evaluación y reconocimiento, fortaleciendo un único sistema, más eficiente, transparente y basado en los principios de igualdad de trato y justicia evaluativa para todas las y los docentes del sistema.
2. Fortalecer las redes de trabajo colaborativo y de acompañamiento entre docentes por medio de la Red Maestros de Maestros, ampliando la red a todas las y los docentes que forman parte del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
3. Mejorar los procesos de inducción para aumentar la retención de docentes principiantes en todos los establecimientos educacionales y simplificar los procesos administrativos asociados a éstos.
4. Abordar la situación de aquellos docentes que el año 2015 obtuvieron buenos resultados en su evaluación docente y que en su proceso de encasillamiento sólo contaban con los resultados del instrumento portafolio, por no haber rendido las pruebas de conocimientos específicos, debido a su derogación en la ley N° 20.903.
5. **CONTENIDO**

El proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

En primer término, se establece como único sistema de evaluación el preceptuado en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

Para esto se deroga el artículo 70 del Estatuto Docente y otras normas relacionadas, estableciendo como único sistema de evaluación, reconocimiento y progresión aquel contenido en las normas dispuestas en el Párrafo II del Título III del aludido Estatuto Docente, correspondientes al Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores mantendrán la facultad de implementar sus propios procesos de evaluación complementarios al sistema, que consideren la medición de factores tales como habilidades personales; conductas de trabajo; conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de las y los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones.

Por otra parte, se amplía el acompañamiento a las y los docentes nóveles, a fin de mejorar sus competencias profesionales con el apoyo de docentes mentores, favoreciendo además la retención de las y los nuevos docentes en el sistema educativo, quienes actualmente presentan altas tasas de deserción en el ejercicio de la docencia.

Con tal objeto, se elimina la restricción de horas contratadas para cursar el proceso de inducción, cuyo límite actual es de 38 horas. Con todo, en aquellos casos en que la jornada sea mayor a 38 horas, el proceso se realizará durante las horas no lectivas sin derecho a la asignación de inducción, para evitar duplicidad en el pago de una parte de su jornada.

Del mismo modo, se simplifican los procedimientos administrativos asociados a los procesos de inducción y designación de mentores, reemplazando la firma de convenio por un proceso más expedito, en línea con la transformación digital del Estado.

Por otro lado, se potencia la Red Maestros de Maestros para el acompañamiento de docentes pertenecientes a los tramos “Inicial” y “Temprano” que no hayan logrado progresar en su desarrollo profesional, estableciendo como ámbito de acción prioritario para la Red el acompañamiento a estos docentes, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente.

Adicionalmente, respecto de las y los docentes que en su proceso de evaluación docente del año 2015 obtuvieron resultados competente o destacado y no rindieron las pruebas de conocimientos específicos establecidas en las leyes Nos 19.715 y 19.933, que otorgan un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, por haber sido eliminadas por la ley N° 20.903, se establece la posibilidad de acceder a un tramo de desarrollo profesional docente considerando los resultados de su portafolio rendido el año 2015 más el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos rendido en el marco del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Por último, y teniendo en cuenta el gran número de docentes que deben evaluarse el año 2023, a consecuencia de las leyes Nos 21.072 y 21.506, se establece la posibilidad de extender los procesos evaluativos, de manera que el número de docentes a evaluar cada año se distribuya de forma equitativa en el tiempo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Modifícase el literal a) del artículo 7° bis de la siguiente forma:
2. Reemplázase las dos veces que aparece la frase “regido por la ley Nº 19.464” por la expresión “asistente de la educación”.
3. Reemplázase la oración “hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 de esta ley” por “se encuentren en el tramo inicial y no hubieren progresado en el último proceso de reconocimiento que les correspondía participar”.
4. Suprímase en el inciso tercero del artículo 12 ter la frase “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70”.
5. Reemplázase en el artículo 18 G la oración “siempre y cuando en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal de un máximo de 38 horas” por “con nombramiento o contratado”.
6. Modifícase el artículo 18 M de la siguiente forma:
7. Reemplázase en su inciso primero la frase “el docente principiante deberá firmar un convenio con éste, en el cual se establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:” por “las condiciones de su desarrollo se encontrarán disponibles en su sitio web, el que dispondrá de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, adscribiendo a éste. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante, de acuerdo a lo estipulado en la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado y sus reglamentos.”.
8. Agrégase el siguiente encabezado, pasando los literales del inciso primero a ser literales de un nuevo inciso segundo y final:

“Determinados los docentes que desarrollarán los procesos de inducción, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones en las que, junto con individualizar a los docentes principiantes, se establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:”.

1. Modifícase el artículo 18 N de la siguiente manera:
2. Agrégase a continuación del inciso primero, luego del punto final que pasa a ser seguido la frase: “Para percibir esta asignación deberán tener una jornada semanal de trabajo de hasta 38 horas.”.
3. Agrégase los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“La Subsecretaría de Educación deberá dictar las resoluciones que asignen y transfieran los recursos.

En aquellos casos en que la jornada semanal contratada sea superior a 38 horas, el tiempo destinado al proceso de inducción se desarrollará dentro de su jornada de trabajo y se considerará actividades curriculares no lectivas y los docentes principiantes no tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo.”.

1. Reemplázase el literal b) del artículo 18 Ñ, por el siguiente:

“b) incumplan gravemente las condiciones establecidas en el sitio web y/o en la resolución a la que se alude en el artículo 18 M, para desarrollar el proceso de inducción. Esta resolución deberá especificar qué se entiende como incumplimiento grave para estos efectos.”.

1. Modifícase el artículo 18 S en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese en el inciso primero la frase “para dirigir procesos de inducción, deberá suscribir un convenio directamente con el Centro, en el cual se deberán estipular, a lo menos, las siguientes obligaciones:” por la oración “podrá revisar las condiciones para el desarrollo de la mentoría en el sitio web del Centro, el que dispondrá de una funcionalidad para que los docentes mentores manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, adscribiendo a éste. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente mentor, de acuerdo a lo estipulado en la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado y sus reglamentos.”.
2. Agrégase el siguiente encabezado, pasando los literales del inciso primero a ser literales de un nuevo inciso segundo:

“Determinados los docentes mentores, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones, en las cuales se establecerá, a lo menos, las siguientes obligaciones:”.

1. Para reemplazar el inciso final por los siguientes incisos, nuevos:

“El Centro deberá notificar al docente de la resolución indicada en el inciso anterior.

El docente deberá confirmar, por el medio indicado en el inciso primero de este artículo, su participación en el proceso dentro de los diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución a que se refiere este artículo. En caso de no hacerlo, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro deberá designar otro docente mentor disponible de acuerdo con los criterios del artículo 18 R, en la forma indicada precedentemente.”.

1. Modifícase el artículo 18 V en el siguiente sentido:
2. Reemplázase en su literal a) la expresión “el convenio señalado” por “la resolución señalada”.
3. Elimínase el literal c).
4. Reemplázase en el inciso segundo la frase “a), b) o c),” por “precedentes”.
5. Modifícase el artículo 19 L de la siguiente forma:
6. Elimínase en el inciso primero del artículo 19 L la frase “, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Se utilizará el mismo instrumento portafolio en ambos sistemas de evaluación”.
7. Agrégase al inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido lo siguiente:

“Los actos o documentos cuyo contenido se relacione a las preguntas ancla del instrumento tendrán el carácter de secretos o reservados por un plazo de cinco años desde la primera aplicación de éstas.”.

1. Elimínase en el inciso primero del artículo 19 W la frase “, la Evaluación de Desempeño Docente”.
2. Derógase el artículo 70.
3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 70 bis, la frase “Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores” por “Los sostenedores”.
4. Derógase el artículo 70 ter.
5. Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:
6. Derógase el literal g).
7. Elimínase, en el literal l), la frase “, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley”.
8. Elimínase, en el inciso penúltimo, la expresión “, g)”.
9. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la oración “calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos” por “en los tramos profesionales avanzado, experto I o experto II, conforme a las normas del título III; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su tramo. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, habiéndose evaluado y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S, se hayan mantenido en el tramo inicial o temprano”.
10. Modifícase el artículo 73 bis, en el siguiente sentido:
    1. Elimínase en el inciso primero la frase “Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación.”.
    2. Reemplázase en el inciso primero la frase “En ambos casos, esta bonificación” por “Esta bonificación”.
    3. Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

**Artículo 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley Nº 19.715:

1. Incorpórase, en el artículo 42, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser el último:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior y los ámbitos prioritarios que defina el Ministerio de Educación, se considerará como ámbito de acción prioritario el acompañamiento a docentes en su primer o segundo año de ejercicio y aquellos que no logren progresar en el sistema de reconocimiento profesional docente, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente.”.

1. Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49º.- Los miembros de la Red Maestros de Maestros, que hayan convenido la ejecución de proyectos de participación activa deberán, para percibir la correspondiente suma adicional durante la vigencia de sus respectivos contratos, dar cumplimiento oportuno y satisfactorio a las obligaciones contenidas en los mismos.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindieron la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán optar entre las siguientes alternativas:

* + 1. Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos del artículo 19 K y eximirse de rendir el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, manteniendo la calificación obtenida en el año 2015;
    2. Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos del artículo 19 K conjuntamente con el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, y optar, para el instrumento portafolio, entre la calificación obtenida en dicho proceso y aquella lograda en el proceso 2015; o,
    3. Eximirse de rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, y el portafolio profesional de competencias pedagógicas regulados por el artículo 19 K, siendo asignado a un tramo de desarrollo profesional considerando el instrumento portafolio rendido el año 2015 y el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos rendido el año 2019.

Para optar a alguna de las alternativas antedichas, los docentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Haber obtenido nivel de desempeño competente o destacado en su evaluación de desempeño profesional docente 2015.
2. No haber rendido las pruebas de conocimientos específicos establecidas para percibir la asignación del artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, por haber sido derogadas.
3. Haber sido asimilados a un tramo del desarrollo profesional docente en virtud de las normas transitorias de la ley N° 20.903 considerando sólo los resultados de su instrumento portafolio rendido el 2015.

Los docentes que opten por una de las alternativas indicadas en los literales anteriores deberán manifestar su voluntad, en la forma y plazos que establezca por resolución exenta el Ministerio de Educación, la que deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley y ser publicada en el sitio web del mismo Ministerio.

**Artículo segundo transitorio.-** El Ministerio de Educación deberá dictar o modificar los reglamentos que sean necesarios para aplicar lo establecido en esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Las modificaciones a los artículos 18 M, 18 N, 18 Ñ y 18 S del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, entrarán a regir a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de los reglamentos o modificaciones a éstos.

**Artículo tercero transitorio.-** Los docentes que hayan suspendido la aplicación de instrumentos establecidos en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, conforme a las leyes Nos 21.272 y 21.506, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 21.506, podrán rendir los instrumentos indicados en los siguientes plazos:

1. Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2020 podrán hacerlo hasta el año 2024.
2. Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2021 podrán hacerlo hasta el año 2025.
3. Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2022 podrán hacerlo hasta el año 2026.

En estos casos se aplicará lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.506.

**Artículo cuarto transitorio.-** Mientras la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado no se encuentre en régimen, las notificaciones a las que refieren los artículos 18 M y 18 S podrán ser realizadas al correo electrónico que indiquen los docentes principiantes y mentores para tal efecto.

**Artículo quinto transitorio.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**MARCO ANTONIO ÁVILA LAVANAL**

Ministro de Educación

****